

EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN EN TIEMPOS DE EMERGENCIA CLIMÁTICA: UNA REVISIÓN NECESARIA PARA LA PROTECCIÓN DEL REFUGIO Y EL ASILO CLIMÁTICO

THE PRINCIPLE OF NON-REFOULEMENT IN TIMES OF CLIMATE EMERGENCY: A NECESSARY REVIEW FOR THE PROTECTION OF CLIMATE REFUGEE AND ASYLUM

Susana BORRÀS*

Paola VILLAVICENCIO-CALZADILLA**

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LA FRAGILIDAD DE LA VIDA ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.—3. EN BUSCA DE REFUGIO PARA VIVIR CON DIGNIDAD.—4. LA NECESARIA RECONCEPTUALIZACIÓN DE REFUGIO.—5. EL REFUGIO CLIMÁTICO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA.—6. CONCLUSIÓN: ANTE TODO, PROTEGER LA VIDA.

1. INTRODUCCIÓN

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define la «migración climática» como el traslado de una persona o grupos de personas que, predominantemente por cambios repentinos o progresivos en el entorno debido al cambio climático, están obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, u optan por hacerlo, ya sea de forma temporal o permanente, dentro de un Estado o cruzando una frontera internacional¹. Este reconoci-

* Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universitat Rovira i Virgili (URV) (susana.borras@urv.cat). ORCID: 0000-0002-8264-1252.

** Investigadora Asociada del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), Universitat Rovira i Virgili (URV) (p_villavicencio@hotmail.com). ORCID: 0000-0001-8531-5172.

¹ OIM, *Glossary on Migration*, 2019. Disponible en https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf.

miento responde a la peligrosa realidad y la amenaza inminente que el calentamiento del planeta supone para la vida de muchas personas en el mundo y sus derechos² —y que va a agravarse en el futuro— especialmente para las pequeñas islas Estado del Pacífico, cuyas poblaciones son las primeras en dar la alarma sobre el fenómeno de la migración por causas climáticas³. Los habitantes de pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID), como Kiribati y Tuvalu, con escasos metros sobre el nivel del mar, están expuestos no solo a graves impactos climáticos, como el acceso limitado a tierras habitables, agua potable y medios de subsistencia, sino también a la pérdida total del territorio de su Estado, con el riesgo de la apatridia *de facto* que pudiera derivarse de su inmersión⁴.

A pesar de identificarse la situación de inseguridad en la que se encuentran millones de personas y el concepto de migración climática, en la actualidad —como ya ha señalado la Profesora Ochoa en este foro— no existe un marco jurídico internacional que reconozca ni proteja a las personas migrantes climáticas o «refugiadas climáticas», más allá de la protección subsidiaria conferida por los tratados internacionales de protección de los derechos humanos.

En este contexto, la presente aportación analiza la decisión del Comité de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, CDH) sobre el caso *Teitiota c. Nueva Zelanda*⁵, la cual abre la posibilidad de reinterpretar el derecho de asilo conforme a las circunstancias que enfrentan las personas migrantes climáticas. Así, se examinan las consecuencias que esta decisión puede tener en el avance hacia la ampliación del alcance del principio de no devolución y el reconocimiento del refugio y asilo climático, especialmente desde la perspectiva de los derechos humanos, con el fin de aportar propuestas que permitan trascender los parámetros establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 —aprovechando la celebración de su 70.º aniversario en 2021— y así promover el reconocimiento y protección de los movimientos forzados de personas inducidos por el cambio climático, poniendo la dignidad humana y el derecho a la vida en el centro.

² Véase, por ejemplo, Naciones Unidas, «Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible», Doc. A/74/161, 15 de julio de 2019, §§ 28-29.

³ Consultar los informes de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC): *El cambio climático: evaluación científica del IPCC: Informe Final del grupo de trabajo I* (Cambridge University Press, Nueva York, 1990); y *Cambio climático 2007: Informe de síntesis: resumen para responsables de políticas* (2007), 5, 6, 12, 13.

⁴ ACNUR, *Tendencias globales*, 2011. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8850.pdf>.

⁵ Naciones Unidas, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del art. 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016, Doc. CCPR/C/127/D/2728/2016, 23 de septiembre de 2020. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f127%2fD%2f2728%2f2016&Lang=en.

2. LA FRAGILIDAD DE LA VIDA ANTE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

El océano Pacífico ha experimentado un gran aumento del nivel del mar, el doble del promedio mundial, lo que ha significado que islas como Kiribati (a solo 2-3 metros sobre el nivel del mar) se enfrenten a una inundación total, con las consecuencias devastadoras que ello representa para sus poblaciones⁶.

La elevación del nivel del mar y las grandes inundaciones siguen provocando la salinización de las tierras cultivables y el agua dulce, así como el hacinamiento en las únicas zonas de Kiribati que siguen siendo habitables, lo que genera violentas disputas por la tierra y facilita la rápida propagación de enfermedades. La contaminación de los suministros de agua dulce ha hecho que aproximadamente el 60 por 100 de su población tenga que obtener agua potable de las raciones nacionales. Y, debido a que muchas familias dependen de la agricultura y la pesca de subsistencia, la salud de la población se ha deteriorado a causa de tal contaminación.

En este contexto de inestabilidad e inseguridad, en 2013, Ioane Teitiota y su familia abandonaron el pequeño atolón de Tarawa, en Kiribati, para ir a Nueva Zelanda, donde después de expirar su permiso de trabajo, solicitaron el estatus de refugiado sobre la base de que el cambio climático estaba devastando Kiribati y que, por tanto, permanecer allí suponía un riesgo grave para sus vidas.

3. EN BUSCA DE REFUGIO PARA VIVIR CON DIGNIDAD

En primera instancia, el Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda rechazó la solicitud de asilo de Teitiota, entendiendo que este no enfrentaba objetivamente un riesgo real de ser perseguido si él y su familia eran devueltos a Kiribati, la prueba necesaria para calificar para el asilo⁷.

Teitiota apeló la denegación ante el Tribunal Superior de Nueva Zelanda argumentando que los efectos del cambio climático en Kiribati, a saber, el aumento del nivel de los océanos y la degradación ambiental, están obligando a sus habitantes a abandonar la isla.

El Tribunal Superior determinó que los impactos del cambio climático en Kiribati no calificaban al apelante para la obtención del estatus de refugiado porque este no reunía los requisitos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951: estar sometido a una situación de persecución; ser víctima de daño grave o una violación grave de los derechos humanos en caso de

⁶ MARTYR-KOLLER, R., THOMAS, A., SCHLEUSSNER, C., NAUELS, A. y LISSNER, T., «Loss and damage implications of sea-level rise on Small Island Developing States», *Environmental Sustainability*, vol. 50, 2021, pp. 245-259.

⁷ *Teitiota v. Chief Executive of Ministry of Business, Innovation and Employment* [2014] NZCA 173 at [9].

regresar a Kiribati. Detrás de estos argumentos, el Tribunal también expresó su preocupación por ampliar el alcance de la Convención de 1951 y abrir la puerta a millones de personas que enfrentan dificultades debido al cambio climático⁸.

El caso llegó a instancias del Tribunal Supremo de Nueva Zelanda, el cual confirmó las conclusiones de los tribunales inferiores, constatando la no condición de refugiado del Sr. Teitiota de acuerdo con el Derecho internacional de derechos humanos⁹. Con esta decisión, Teitiota y su familia fueron deportados a Kiribati.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo no descartó en su decisión la posibilidad «de que la degradación ambiental resultante del cambio climático u otros desastres naturales pueda dar pie a acogerse a la Convención de Refugiados o la jurisdicción de la persona protegida»¹⁰.

4. LA NECESARIA RECONCEPTUALIZACIÓN DE REFUGIO

Como ya se ha comentado por la Dra. Ochoa en este foro, la definición de «refugiado» y los derechos de los refugiados se regulan en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹¹ y su Protocolo de 1967¹². Una persona «refugiada» es quien: «Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él»¹³.

Si bien los elementos definitorios de quién puede ser persona refugiada parecen no cubrir la realidad climática, sí existen posibilidades jurídicas para proteger a la población, como la de Kiribati, que se ve forzada a migrar a causa del cambio climático.

En primer lugar, la definición de refugio solo se aplica a las personas que ya han cruzado una frontera internacional. Este elemento se cumpliría en el caso de los PEID, pues la desaparición de su territorio conlleva, irremediablemente, el traslado de su población hacia territorios situados bajo la jurisdicción de otros Estados. En segundo lugar, es verdad que existen dificultades en la caracterización del cambio climático o la degradación ambiental como «perse-

⁸ *Teitiota v. Chief Executive of the Ministry of Business Innovation and Employment* [2013] NZHC 3125 (26 November 2013) para. 27.

⁹ *Teitiota v. Chief Executive of the Ministry of Business, Innovation, and Employment* [2015] NZSC 107.

¹⁰ Naciones Unidas, cit. *supra*, nota 5, § 2.10.

¹¹ Adoptada el 28 de julio de 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954, 189 UNTS 137.

¹² Adoptado el 31 de enero de 1967, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967, 606 UNTS 267.

¹³ Convención sobre los Refugiados, nota 7, art. 1 A(2).

cución». Pero si se entiende que «persecución» implica violaciones de los derechos humanos que son suficientemente graves, debido a su naturaleza inherente o debido a su repetición¹⁴, entonces en el contexto del cambio climático este elemento se cumple, salvo con la problemática de identificar un «perseguidor». En este sentido, si se considera que los gobiernos de los PEID como el de Kiribati no son responsables del cambio climático, ni desarrollan políticas que aumentan sus efectos negativos en determinados sectores de la población, se podría argumentar que el «perseguidor», en este caso, serían los Estados cuyas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) —históricas y actuales— han contribuido a la difícil situación que enfrentan estos países insulares¹⁵. Lo que está claro es que la falta de diligencia climática debida ha contribuido a la situación de vulnerabilidad y riesgo de muchas personas que «huyen» de los desastres meteorológicos, de evolución lenta o repentina, y que generan graves impactos sobre sus derechos y necesidades más básicas. La situación de refugio requiere la obligación de proteger de forma urgente a estas poblaciones y no debe estar condicionada a la identificación de sus perpetradores.

En tercer lugar, según la Convención de 1951, las personas refugiadas huyen de su propio gobierno (o de agentes privados de los cuales el gobierno no puede o no quiere protegerlos de ellos). Pero una persona que huye de los efectos del cambio climático no escapa de su gobierno, sino que más bien está buscando protección, incluso en los países que han contribuido al mismo. Es decir, el gobierno sigue siendo capaz y está dispuesto a proteger a su población, pero la realidad es que el Estado, como en el caso de Kiribati, no puede evitar que su futuro pueda estar en el territorio de otro Estado. Esta dificultad no debe ser un impedimento para que el Estado receptor pueda otorgar refugio y asilo climático.

Además, en relación con el elemento de la «persecución», la Convención requiere que esta sea por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social. Esta cuestión es también problemática por cuanto los impactos del cambio climático son en gran medida indiscriminados, y no están vinculados a las características particulares, como los antecedentes de una persona o sus creencias. Si bien es verdad que el cambio climático afecta más negativamente algunos países, en virtud de su geografía, recursos y capacidad, no lo hace sobre la base de una característica particular, como la nacionalidad o la etnia de sus habitantes. No obstante, la realidad climática se une a otros factores políticos, económicos, sociales y culturales e indisociablemente todos ellos confluyen en la identificación de las personas afectadas por el cambio climático como parte también de «un determinado grupo social».

¹⁴ Véase también la Directiva 2004/83/EC, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (2004), *DOUE* L 304/12, art. 9.

¹⁵ Consultar los informes de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), cit. *supra*, nota 3.

Consecuentemente, a pesar de que la Convención de 1951, enmendada por su Protocolo de 1967, es el principal instrumento de protección de las personas refugiadas¹⁶, los conceptos de «refugio climático» y «refugio ambiental» no son, en términos jurídicos, adecuados. Aún, la Convención puede aplicarse en situaciones específicas, por ejemplo, cuando «las víctimas de desastres naturales huyen debido a que su gobierno ha retenido u obstruido deliberadamente la asistencia con el fin de castigarlas o marginarlas debido a alguno de los cinco motivos [de la Convención]»¹⁷. Estas acciones pueden llevarse a cabo durante conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, desorden público o inestabilidad política e incluso en tiempo de paz. Esto demuestra que sí hay posibilidades dentro del Derecho internacional y que los condicionantes impuestos discrecionalmente excluyen a muchas personas de ser protegidas.

A nivel regional, el estatuto de refugiado se reconoce en la Convención de la «Organización para la Unidad Africana» (OUA) sobre los Refugiados de 1969 y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 que amplían la definición de refugio para África y América Latina, proponiendo nuevos enfoques basados en las necesidades humanitarias de las personas en movimiento, incluyendo entre las causas del movimiento a las situaciones que han alterado gravemente el orden público, que, de cierta forma, podría resultar equiparable a la degradación ambiental como la causante de hambrunas y sequías. Aun así, la Convención de la OUA solo permite que aquellas personas que sufren «fundado temor a ser perseguidas» califiquen como refugiadas, manteniéndose uno de los inconvenientes relacionados con la Convención de Ginebra de 1951: es decir, no se recogen específicamente los motivos ambientales inductores del movimiento. Otra limitación es que estos instrumentos tienen un alcance regional, no universal, y que, en el caso de la Declaración de Cartagena, es un instrumento jurídicamente no vinculante.

5. EL REFUGIO CLIMÁTICO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

A pesar de las dificultades en que se le reconociera el estatuto de persona refugiada, Teitiota llevó su caso al CDH¹⁸. El Protocolo adicional I al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto) permite interponer denuncias individuales por vulneración de derechos humanos contemplados en el Pacto contra un Estado que lo haya ratificado. Teitiota activó este procedimiento, alegando que al devolverlo por la fuerza a Kiribati, Nueva Zelanda había violado su derecho a la vida en virtud del art. 6 del Pac-

¹⁶ Declaración de los Estados parte de la Convención de 1951 y/o el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, párr. 4, Doc. ONU HCR/MMSP/2001/09, de 16 de enero de 2002. Disponible en www.acnur.org/biblioteca/pdf/0747.pdf.

¹⁷ ACNUR, «Desplazamiento forzado en el contexto del cambio climático: Desafíos para los Estados en virtud del derecho internacional», presentado en la 6.ª reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, 20 de mayo de 2009, pp. 9-10.

¹⁸ Naciones Unidas, cit. *supra*, nota 5.

to, en la medida que el aumento del nivel del mar resulta en: la reducción de un espacio habitable, lo que ha provocado disputas violentas sobre acceso a la tierra y que pone en peligro su vida, así como también la degradación ambiental, incluyendo la contaminación salina de las fuentes de agua potable.

El CDH tuvo que determinar si Nueva Zelanda había incumplido su deber de no expulsar a Teitiota, y si existían pruebas suficientes de un inminente, o probable, riesgo de privación arbitraria de la vida al regresar a Kiribati. Por tanto, no era necesario que se produjera una pérdida de la vida para infringir el art. 6.

Para determinar si se había incumplido el deber, el CDH consideró tres puntos: si los tribunales de Nueva Zelanda habían tenido debidamente en cuenta el cambio climático al decidir que Teitiota podía permanecer en Kiribati; si el gobierno de Kiribati estaba tomando medidas para reducir el impacto del cambio climático; y, por último, si existía una amenaza «inminente» para la vida (el umbral mínimo requerido para establecer una infracción del art. 6).

Las dos primeras consideraciones fueron positivas. Sin embargo, en relación con la tercera, aunque el CDH aceptó la evidencia de Teitiota de que «es probable que el aumento del nivel del mar haga que Kiribati sea inhabitable», decidió que, debido a que esto podría llevar de diez a quince años, todavía había tiempo suficiente para que Kiribati y otras naciones adoptaran medidas para mitigar la crisis o adaptarse a ella. En consecuencia, rechazó su petición sobre la base de que no estaba en riesgo inminente de ser privado arbitrariamente de la vida cuando fue expulsado a Kiribati.

A pesar de no quedar demostrada la violación del derecho a la vida, esta decisión constituye, dentro sus limitaciones, un avance importante en el establecimiento de nuevos estándares que podrían impedir la deportación y facilitar el éxito de futuras solicitudes de asilo relacionadas con el cambio climático y, sobre todo, visibilizar la urgente necesidad de protección de quienes menos contribuyen al calentamiento global, pero que son los más impactados por sus efectos.

Los principales retos jurídicos internacionales que plantea la decisión del Comité en relación con los movimientos migratorios climáticos son: cómo los impactos del cambio climático exponen a muchas personas a sufrir situaciones, equiparables a los tratos crueles e inhumanos¹⁹, que comprometen el derecho humano a la vida; cómo entender el principio de no devolución o *non-refoulement* a la luz de esta nueva interpretación; y, cómo responder a la situación de apatridia *de facto* que puede generarse a causa de la migración climática.

En respuesta a estos planteamientos, el CDH establece las siguientes cuestiones determinantes para la reconceptualización del principio de no devolución:

¹⁹ Entendiendo estos como actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona. Art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

— La obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, referida al deber de proteger y de no extraditar, deportar o expulsar a una persona de su territorio, cuando existan motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daños irreparables, como el contemplado en los arts. 6 y 7 del Pacto, debido a los efectos del cambio climático.

— El riesgo debe ser personal, que no puede derivarse simplemente de las condiciones generales en el Estado receptor, excepto en los casos más extremos.

— La obligación de no extraditar, deportar o transferir de otro modo de conformidad con el art. 6 del Pacto puede ser más amplia y puede requerir la protección de extranjeros que no tienen derecho al estatuto de refugiado.

— La obligatoriedad para los Estados de permitir que todos los solicitantes de asilo que reclaman un riesgo real de violación de su derecho a la vida en el país de origen accedan a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado.

Al crear estas obligaciones de derechos humanos en el contexto del cambio climático, el CDH reitera la interdependencia entre los Estados que cumplen los derechos sociales y económicos, así como los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida.

Respecto al derecho a la vida, el Comité recuerda que este no puede entenderse adecuadamente si se interpreta de manera restrictiva, y que la protección de ese derecho requiere que los Estados adopten medidas positivas, lo cual, en el caso del cambio climático, supondría proporcionar acceso a alimentos, agua, saneamiento, vivienda y electricidad, junto con planes de gestión de desastres. El derecho a la vida incluye también el derecho de las personas a disfrutar de una vida digna y a estar libres de actos u omisiones que causarían su muerte antinatural o prematura.

Finalmente, cabe destacar el voto disidente de dos de los miembros del CDH respecto al caso concreto. Ellos puntualizaron que proteger el derecho a la vida significa defender la «santidad de la vida y la dignidad humana» y que el Comité había impuesto una carga de prueba irrazonable a Teitiota para demostrar que no tenía acceso a agua potable y saneamiento, especialmente porque las personas fallecidas en Kiribati ya deberían ser prueba suficiente de la gravedad de la situación y porque debería ser responsabilidad de Kiribati demostrar que se toman «medidas positivas para proteger la vida de los riesgos derivados de los peligros naturales conocidos», más cuando, en el caso de Kiribati, las medidas diseñadas en las políticas de agua y saneamiento aún no se habrían implementado²⁰.

6. CONCLUSIÓN: ANTE TODO, PROTEGER LA VIDA

Paradójicamente, aunque el Derecho internacional resulte inadecuado para responder a los desafíos climáticos que experimentan miles de perso-

²⁰ Naciones Unidas, cit. *supra*, nota 5, pp. 15 y ss.

nas en el mundo, en él también se encuentran las posibilidades para dar una respuesta a este desafío. La decisión del CDH ha dado una muestra de ello cuando establece que los países no pueden deportar a las personas que se enfrentan a condiciones de riesgo inducidas por el cambio climático y que violan su derecho a la vida. Sin embargo, tras denegar la solicitud de Teitio-ta, la cuestión es: ¿se debe esperar a que la situación de una persona sea tan extrema y de tal gravedad para poder proteger su vida, especialmente cuando los países no están haciendo lo suficiente para responder a las causas y consecuencias de la emergencia climática?

Con todo, esta decisión es importante pues puede contribuir a ampliar el alcance de la protección de las personas migrantes climáticas, incidiendo en un aumento de solicitudes de asilo y promoviendo la necesaria reconceptualización de la obligación de *non-refoulement*: ya sea de forma indirecta, con el otorgamiento, a nivel nacional, de los llamados «asilos climáticos», como los ya concedidos en algunos países como Suecia, Finlandia o Francia que, aunque basados en consideraciones de asistencia humanitaria, al menos es un primer paso; o bien directa, mediante actualizaciones normativas, a nivel de la Unión Europea y de los Estados, para reconocer la realidad de los movimientos forzados de personas por el cambio climático. Esta protección también debería extenderse a los ordenamientos jurídicos internos, con la posibilidad de reconocer el derecho de asilo a otras realidades que inducen los movimientos migratorios. Por ejemplo, en España, a través de la modificación de la Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se ha incluido una definición de estatuto de persona refugiada mucho más amplia que la establecida en la Convención de 1951, comprendiendo también la persecución por cuestiones de género u orientación sexual (art. 3). ¿Por qué no ampliar esta protección a la mayoría de personas que huyen de la irresponsabilidad climática de unos cuantos y que buscan protección cruzando fronteras internacionales? Jurídicamente no hay obstáculos para proteger la vida, políticamente sí.

Palabras clave: migración climática, principio de *non-refoulement*, refugio climático, asilo climático, emergencia climática, derecho a la vida.

Keywords: climate migration, principle of non-refoulement, climate refuge, climate asylum, climate emergency, right to life.